



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720150045700
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA CORRO DE LA CRUZ
DEMANDADO: CONSORCIO PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO PUERTO COLOMBIA; SERGIO MOVILLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que, dentro del mismo, proferida sentencia el día 5 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora solicitó sentencia complementaria. Que, negada la complementación anotada por considerarse extemporáneo <auto del 22 de abril de 2019>, la apoderada judicial del actor interpuso recurso de apelación <16 de abril de 2019> y el despacho rechazó de plano el recurso interpuesto <auto emitido el 21 de mayo de 2019>. Así mismo se le informa que el 27 de mayo de 2019 la apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que rechazó de plano el recurso de apelación. De este último recurso esta secretaría corrió traslado y la demandada Gobernación del Atlántico lo describió mediante memorial del 12 de junio de 2019. A la fecha, luego de dos memoriales de la parte actora, se encuentra al pendiente resolver el mismo.

Igualmente, se informa que el proceso luego de la digitalización de expedientes adelantada por la firma contratada para ello por la Rama Judicial, se encontraba mal escaneado, sin permitir el acceso a la totalidad de folios que lo conforman. Actualmente ya fue cargado de manera correcta en la ubicación virtual de los expedientes del Despacho. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 08001310500720150045700
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA CORRO DE LA CRUZ
DEMANDADO: CONSORCIO PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO PUERTO COLOMBIA; SERGIO MOVILLA

Sea lo primero indicar que, frente al recurso de reposición y en subsidio queja, fue necesario, de manera previa, rescatar la imagen digitalizada del mismo, y una vez se pudo constatar la totalidad de los folios del expediente, es posible ahora entrar a resolver la petición instada por la apoderada el vencido 27 de mayo de 2019, para lo cual se atenderá a los presupuestos contenidos en el artículo 63 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social CPLSS.

A fin de decidir si la postura adoptada por este Despacho el pasado 21 de mayo de 2019 se mantiene o si, con vistas a lo argüido por la recurrente y de cara a la normativa vigente resulta del caso cambiar la misma, cabe anotar que la decisión objeto de recurso de apelación fue aquella que rechazó la solicitud por extemporánea y que el marco normativo que desarrolla esta materia es el artículo 65, norma que enlista cuales son los autos susceptibles de apelación, cuando y como interponerlos, y en ese sentido al decir:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720150045700
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA CORRO DE LA CRUZ
DEMANDADO: CONSORCIO PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO PUERTO COLOMBIA; SERGIO MOVILLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”

De lo reseñado resulta evidente que el auto atacado, al ser aquel que tuvo por rechazado el recurso por extemporáneo, no corresponde con los que la norma define como apelables en materia laboral, no siendo del caso hacer remisión normativa al Código General del Proceso o al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social desarrolla esta temática de manera específica.

Pero, si en gracia de discusión se quisiera atender al CGP en su artículo 287 en tanto esta última norma expone cómo y cuándo procede la adición o complementación de sentencia, la misma indica la necesidad de complementar las sentencias emitidas, cuando y solo cuando, dentro de su ejecutoria por petición de parte o de modo oficioso se requiera proveer sobre un aspecto que no fue resuelto en la sentencia y reposa en sus consideraciones, situación que no se estructura en este caso que se rechazó por extemporánea la apelación, solicitando fuera de audiencia que se ordene la consulta de la sentencia emitida en audiencia pública.

Todo lo expuesto lleva a reiterar la postura del despacho no accediendo a la solicitud de reposición del auto fechado 21 de mayo de 2019.

Ahora bien, en lo tocante a la queja interpuesta por la parte actora de manera subsidiaria a la solicitud de reposición, cabe advertir que el artículo 68 del CPLSS indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720150045700
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA CORRO DE LA CRUZ
DEMANDADO: CONSORCIO PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO PUERTO COLOMBIA; SERGIO MOVILLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

“Artículo 68. Procedencia del recurso de queja

Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

Haciendo así exclusiva referencia a la procedencia de la queja frente a los autos que deniegan el recurso de apelación, se concederá el mismo.

Por lo señalado, a fin de evitar mayores dilaciones de las ya acontecidas en el trámite del recurso interpuesto, siendo válido señalar que obedeció tal retraso, como se informó por secretaría, a inconsistencias en el escaneo y registro de las documentales que constituyen el expediente, gestión que en principio adelantó la firma escaneadora, documentales sin las cuales era imposible materialmente emitir providencia alguna, se ordenará la remisión inmediata del expediente a fin de que se surta el recurso de queja concedido.

En mérito de las razones antes expuestas, el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Barranquilla

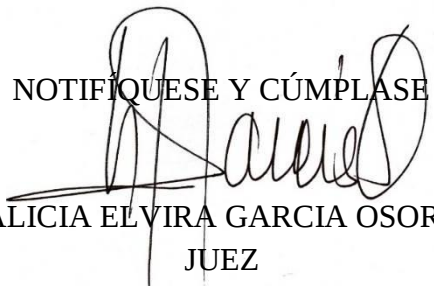
RESUELVE:

Primero. – No reponer la decisión adiada 21 de mayo de 2019 manteniendo el rechazo por extemporáneo del recurso de apelación interpuesto en contra la solicitud de complementación de la sentencia, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Conceder el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria al de reposición del auto que rechazó el recurso de apelación, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del CPLSS.

Tercero. Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 23/01/2024, se notifica auto
de fecha 22/01/2024
Por estado No. 008
El
secretario _____
Dairo Marchena Berdugo